

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-31-012-2007-00331-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jorge Arcesio Zuluaga Nieto y otros
Demandado:	INCO, hoy ANI, y otros

**CÍTANSE** a las partes para audiencia de contradicción del dictamen, el día lunes 02 de agosto de 2021 a las 08:30 am, para lo cual anticipadamente se les enviará el link y la contraseña para que se pueden conectar.

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a48ec292b590093e4afe33455b06785501324c6c31ab05fe76f28dc402af8b**  
Documento generado en 09/07/2021 05:57:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00050-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Constanza Recio González

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el apoderado del demandado.

En primer lugar, es del caso decir que el apoderado de la demandada cuando contestó la demanda propuso las excepciones de buena fe, presunción de legalidad, prescripción, caducidad e innominada o genérica.

Respecto de la excepción de caducidad se tiene que de conformidad con lo indicado en el numeral 1 literal c del art. 164 del CPACA no prospera por cuanto el acto que se cuestiona es una prestación periódica y puede ser cuestionado en cualquier tiempo. Lo que impone en consecuencia declararla como no probada.

En relación con la de prescripción solo se estudiará en caso que se acojan las pretensiones y ese análisis solo se realizará en la sentencia.

En cuanto a las de buena fe y presunción de legalidad son una oposición directa a las pretensiones por lo que serán resueltas en la sentencia.

Y en cuanto a la innominada, no hay lugar a dar por acreditado medio exceptivo en este estado del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE**

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la demandada conforme a lo indicado.
- 2. DEFERIR** para la sentencia el estudio de las demás excepciones propuestas por el apoderado de la ciudadana demandada.
- 3.** Tener en cuenta la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora Elsa Margarita Rojas Osorio.
- 4.** Reconocer personería a la doctora Luisa Fernanda Ospina López, con C.C. 1.144.045.981 y T.P. 277.083 del C.S. de la J. de conformidad con la sustitución

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

realizada por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, quien obra como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de escritura pública 395 de 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 11 de Bogotá.<sup>1</sup>

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdb6b518d3ea618dea6264db46f916984d71ff9024d2d3f36d211226472e779**  
Documento generado en 09/07/2021 07:31:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> 25.1. 25-08-2020 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00199-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Francisco Javier Patiño Obando
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el apoderado del demandado.

En primer lugar, es del caso decir que el apoderado de la entidad demandada cuando contestó la demanda solo propuso como excepción la innominada.

Sobre ella es del caso decir que no hay lugar a dar por acreditado medio exceptivo en este estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que el apoderado de la entidad demandada no aportó los antecedentes administrativos se procede a requerir al Comandante del Ejército Nacional para que aporte la totalidad del expediente prestacional del demandante.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Advertir al señor comandante del Ejército Nacional Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima que puede hacerle acreedor a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado del Ejército Nacional para que aporte los antecedentes administrativos y/o expediente prestacional del señor Francisco Javier Patiño Obando, con C.C. 14795295, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. No. 31.576.998 y T.P. No. 146.590 del C.S. de la J.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

para que actúe en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa –  
Ejército Nacional de conformidad con el poder aportado. <sup>1</sup>

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto  
antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7720aecba4362d2ed7d9131aafe0da2ad04a5c8971b3fcd2d97a39541e168d**  
Documento generado en 09/07/2021 07:22:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> 10.1. 03-03-2020 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 9 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019 -00286-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mario Antonio Calapsu Manquillo
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil cuando contestó la demanda, propuso las excepciones de legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, no configuración de violación al derecho a la igualdad y no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

En lo que se refiere a los medios de defensa mencionados serán estudiados en la sentencia al atacar el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

- 1. DEFERIR** para la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- 2. DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.
- 3. RECONOCER** personería para actuar a la doctora Diana Aurora Ortega Rojas, con C.C. 31.714.682 y T.P. 168.050 del C.S. de la J. como apoderada de la Caja

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadvivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadvivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, conforme al poder aportado.<sup>1</sup> No se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada por no cumplir con los requisitos del art, 76 del CGP.

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6792c3f6e5c2884e3ad1bb2657285be0ab872614430aa32fb1a2e45403b1a085**  
Documento generado en 09/07/2021 07:26:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> 05. 29-11-2019 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00298-00
Demandante:	María Eugenia Chica Giraldo
Demandado:	Nación _ Mineducación - FOMAG
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 19 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que allegara el certificado de pago de las cesantías efectuadas a la señora María Eugenia Chica Giraldo y para ello se libró el oficio N° 987 de la misma fecha, el cual fue enviado a través de correo electrónico<sup>2</sup>, sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se requerirá por última vez previo a iniciar incidente de desacato a la presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que en el término de los próximos cinco (5) días allegue la información solicitada, advirtiéndole de las consecuencias legales en caso de la omisión a esta orden judicial.

Asimismo se observa que en el expediente no se encuentra la constancia de los salarios de la docente María Eugenia Chica Giraldo con C.C. 31.303.861, por lo que se dispondrá por secretaria oficiar al señor Alcalde del Distrito de Santiago de Cali Dr. Iván Ospina Gómez para que en el término de diez (10) días proceda a aportar la correspondiente certificación de salarios de la docente para los años 2017 y 2018.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE**

- 1. REQUERIR** por secretaría por última vez previo a iniciar incidente de desacato a la presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que en el término de los próximos cinco (5) días allegue el certificado de pago de las cesantías efectuadas a la señora **María Eugenia Chica Giraldo** con C.C. 31.303.861I y la fecha en que fueron puestas a disposición.
- 2. ADVERTIR** a la presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996, num. 3 del art. 44 del CGP y arts. 31 y 51 del CPACA.

<sup>1</sup> 04. 19-11-2019 del expediente digital

<sup>2</sup> 05.987. 19-11-2019 del expediente digital

3. **SEGUNDO: OFICIAR** al Dr. Iván Ospina Gómez, alcalde Distrital de Santiago de Cali o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días proceda a remitir certificación de salarios devengados por la docente **María Eugenia Chica Giraldo** con C.C. 31.303.861, de los años 2017 y 2018.

Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, remitiéndola en formato PDF al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed2caac63d21cb9d5477a889e6196b92f3fa32f47c92b364ea99f0e1a7848ed2**

Documento generado en 09/07/2021 07:33:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 9 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019 -00325-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Armando Córdoba Cabezas
Demandado:	Nación - Mineducación - Fomag

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG cuando contestó la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo expedido y genérica.

En lo que se refiere a las de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y legalidad del acto administrativo expedido, serán estudiadas en la sentencia al atacar el fondo del asunto.

Y en cuanto a la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE**

- 1. DEFERIR** para la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.
- 2. DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.
- 3. RECONOCER** personería para actuar al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, con C.C. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.<sup>1</sup>

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5174adeccaabd6ddfc175581190e3abb45dc08193165404c7c58ee14b6a3277**  
Documento generado en 09/07/2021 07:27:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> 12.1. 13-07-2020 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 9 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019 -00339-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oscar Sandoval Giraldo
Demandado:	Nación - Mineducación - Fomag

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG cuando contestó la demanda, propuso las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y genérica.

En lo que se refiere a las de ineptitud de la demanda por carencia de fundamentos jurídicos, presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, y cobro de lo no debido serán estudiadas en la sentencia al atacar el fondo del asunto.

Y en cuanto a la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa.

De otro lado evidencia el Despacho que en auto de fecha 15 de enero de 2020<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que allegara el certificado histórico de los pagos efectuados al Sr. Oscar Sandoval Giraldo por concepto de pensión especificando el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señale cuales son los porcentajes aplicados a estas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional, y para ello se libró el oficio N° 016 en la misma fecha, el cual fue enviado a través de correo electrónico<sup>2</sup>, sin embargo no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a la Presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que en el término de los próximos cinco (5) días allegue la información solicitada, advirtiéndole de las consecuencias legales en caso de la omisión a esta orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE**

<sup>1</sup> 04. 15-01-2020 del expediente digital

<sup>2</sup> 05.16. 15-01-2020 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1. **DEFERIR** para la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.
2. **REQUERIR** por secretaría por última vez a la presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que en el término de los próximos cinco (5) días allegue el certificado histórico de los pagos efectuados al Sr. Oscar Sandoval Giraldo por concepto de pensión especificando el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señale cuales son los porcentajes aplicados a estas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional.
3. **ADVERTIR** a la presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996, num. 3 del art. 44 del CGP y arts. 31 y 51 del CPACA.

Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, remitiéndola en formato PDF al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

4. **RECONOCER** personería para actuar al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, con C.C. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.<sup>3</sup>

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

<sup>3</sup> 07.2. 29-07-2020 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ff2fc957ea2779da751fbb103bd4f02ad42ab06aec3f1ae97542d2b9f192**  
Documento generado en 09/07/2021 07:41:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 9 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019 -00340-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Otoniel Marmolejo Gutiérrez
Demandado:	Nación - Mineducación - Fomag

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG cuando contestó la demanda, propuso las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y genérica.

En lo que se refiere a las de ineptitud de la demanda por carencia de fundamentos jurídicos, presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, y cobro de lo no debido serán estudiadas en la sentencia al atacar el fondo del asunto.

Y en cuanto a la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa.

De otro lado evidencia el Despacho que en auto de fecha 15 de enero de 2020<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que allegara el certificado histórico de los pagos efectuados al Sr. José Otoniel Marmolejo Gutiérrez por concepto de pensión especificando el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señale cuales son los porcentajes aplicados a estas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional, y para ello se libró el oficio N° 017 en la misma fecha, el cual fue enviado a través de correo electrónico<sup>2</sup>, sin embargo no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a la presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que en el término de los próximos cinco (5) días allegue la información solicitada, advirtiéndole de las consecuencias legales en caso de la omisión a esta orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1. DEFERIR** para la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

<sup>1</sup> 04. 15-01-2020 del expediente digital

<sup>2</sup> 05.17. 15-01-2020 del expediente digital

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2. **REQUERIR** por secretaría por última vez a la presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que en el término de los próximos cinco (5) días allegue el certificado histórico de los pagos efectuados al Sr. José Otoniel Marmolejo Gutiérrez por concepto de pensión especificando el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señale cuales son los porcentajes aplicados a estas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional.
3. **ADVERTIR** a la presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996, num. 3 del art. 44 del CGP y arts. 31 y 51 del CPACA.

Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, remitiéndola en formato PDF al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

4. **RECONOCER** personería para actuar al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, con C.C. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.<sup>3</sup>

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> 08.2. 29-07-2020 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **362205bcfef8ca0696eb52890664031b64db4e68fa7864a640eaf23c9a1f527a**  
Documento generado en 09/07/2021 07:29:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 9 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019 -00344-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Isabel Bravo Montaña
Demandado:	Nación - Mineducación - Fomag

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG cuando contestó la demanda, propuso las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y genérica.

En lo que se refiere a las de ineptitud de la demanda por carencia de fundamentos jurídicos, presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, y cobro de lo no debido serán estudiadas en la sentencia al atacar el fondo del asunto.

Y en cuanto a la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa.

De otro lado evidencia el Despacho que en auto de fecha 15 de enero de 2020<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que allegara el certificado histórico de los pagos efectuados a la Sra. María Isabel Bravo Montaña por concepto de pensión especificando el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señale cuales son los porcentajes aplicados a estas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional, y para ello se libró el oficio N° 018 en la misma fecha, el cual fue enviado a través de correo electrónico<sup>2</sup>, sin embargo no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a la presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que en el término de los próximos cinco (5) días allegue la información solicitada, advirtiéndole de las consecuencias legales en caso de la omisión a esta orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1. DEFERIR** para la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

<sup>1</sup> 04. 15-01-2020 del expediente digital

<sup>2</sup> 05.18. 15-01-2020 del expediente digital

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2. **REQUERIR** por secretaría por última vez a la presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que en el término de los próximos cinco (5) días allegue el certificado histórico de los pagos efectuados a la Sra. María Isabel Bravo Montaña C.C. 31.291.138 por concepto de pensión especificando el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señale cuales son los porcentajes aplicados a estas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional.
3. **ADVERTIR** a la presidente de la Fiduprevisora S.A., Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996, num. 3 del art. 44 del CGP y arts. 31 y 51 del CPACA.

Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, remitiéndola en formato PDF al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

4. **RECONOCER** personería para actuar al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, con C.C. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.<sup>3</sup>

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> 08.2. 29-07-2020 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **5b700d669ba6504ed733eaedd2fbc2a29dbc70e7fa0e6498f1c1f24ba0603003**

Documento generado en 09/07/2021 07:30:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00157-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Noé Quiguanás González y otros
Demandado:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que el apoderado de la parte actora allegó el requisito de procedibilidad<sup>1</sup> y las pruebas citadas en la demanda<sup>2</sup>, por lo cual se había inadmitido el proceso; en consecuencia se tiene que la demanda reúne el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161<sup>3</sup> y 162<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011 y por cuanto subsanó, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia por estado<sup>5</sup> al demandante y personalmente<sup>6</sup> al (os) demandado (s) y al Ministerio Público a los canales digitales:

- Demandante, [marthacidarragac@gmail.com](mailto:marthacidarragac@gmail.com). Celular N° 3105100869.
- Parte demandada EMCALI EICE ESP, [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co).
- Ministerio Público, [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co).

**TERCERO:** DAR TRASLADO<sup>7</sup> de la demanda y anexos, al (os) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

<sup>1</sup> Archivo 03.2 09-06-2021

<sup>2</sup> Archivo 03.3 09-06-2021

<sup>3</sup> Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9463946a989fbc94defa2a07f1e4be826f9c3a3ba9772d383daec75a22e51554**  
Documento generado en 09/07/2021 07:08:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00162-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Norman José Delgado Vargas y otros
Demandado:	Rama Judicial y otro

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que el apoderado de la parte actora allegó el requisito de procedibilidad<sup>1</sup>, por lo cual se había inadmitido el proceso; en consecuencia se tiene que la demanda reúne el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161<sup>2</sup> y 162<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 y por cuanto subsanó el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia por estado<sup>4</sup> al demandante y personalmente<sup>5</sup> al (os) demandado (s) y al Ministerio Público, a los canales digitales:

- Demandante, [solucionesjuridicas028@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas028@gmail.com). Celular N° 3103721234.
- Demandada Rama Judicial, [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Demandada Fiscalía General de la Nación, [jur.notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@cali.gov.co).
- Ministerio Público, [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co).

**TERCERO:** DAR TRASLADO<sup>6</sup> de la demanda y anexos, al (os) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La (s) entidad (es) demandada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

<sup>1</sup> Archivo 03.1 10-06-2021

<sup>2</sup> Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Por encontrarse vinculados intereses económicos de la Nación, REMITIR copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al buzón electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

La manifestación<sup>7</sup> de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá automáticamente la actuación por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando no haya actuado con anterioridad y el proceso se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0abc81e629778f8fecb3dd7d44e5ec94e9a897a812dc902b188ad4992a8baaa**  
Documento generado en 09/07/2021 07:07:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>7</sup> Art. 611 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00210-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Adriana Cabezas Cáez
Demandado:	Distrito Santiago de Cali y otros

De la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado judicial de la demandante, que obra en el folio 3 del archivo 01.2. 30-11-2020 del expediente, se procederá a dar traslado al demandado por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

DÉSE TRASLADO al demandado por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9948f791e4218561296185e704ef8dc0701c153f598e142f6d6886858e895da6**  
Documento generado en 09/07/2021 06:11:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00210-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Adriana Cabezas Cáez
Demandado:	Distrito Santiago de Cali y otros

Establecido que el Despacho es competente<sup>1</sup> para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161<sup>2</sup> y 162<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia por estado<sup>4</sup> al demandante y personalmente<sup>5</sup> al (s) demandado (s) y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

- Demandante, [absjuridicos@hotmail.com](mailto:absjuridicos@hotmail.com) y celular N° 3103595487.
- Demandado Distrito Santiago de Cali - Secretaría de Salud Pública, [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y
- Demandado Red de Salud Centro ESE, [notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co)
- Demandada Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – AGESOC, [agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com).
- Ministerio Público, [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co).

**TERCERO:** DAR TRASLADO<sup>6</sup> de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La (s) entidad (es) demandada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

<sup>1</sup> Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado Adolfo Benjumea Salamanca, identificado con la CC N° 94.375.482 y TP N° 156.455 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd628d274a3b58d69bfc3f953d295b4f0e4d802a753e2eb50ff020ad1246961**  
Documento generado en 09/07/2021 07:19:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00211-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP

Establecido que el Despacho es competente<sup>1</sup> para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161<sup>2</sup> y 162<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia por estado<sup>4</sup> al demandante y personalmente<sup>5</sup> al (s) demandado (s) y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales:

- Demandante, [notificaciones339@gmail.com](mailto:notificaciones339@gmail.com).
- Demandado UGPP, [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).
- Ministerio Público, [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co).

**TERCERO:** DAR TRASLADO<sup>6</sup> de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La (s) entidad (es) demandada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

<sup>1</sup> Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**CUARTO:** Por encontrarse vinculados intereses económicos de la Nación, REMITIR copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al buzón electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

La manifestación<sup>7</sup> de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá automáticamente la actuación por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando no haya actuado con anterioridad y el proceso se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

**QUINTO:** OFICIAR por Secretaría al Presidente de la UGPP, Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez o quien haga sus veces, al canal digital [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo N° 20151520058003370 (antes 7410), correspondiente a la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría, NIT 800.256.881-3.

ADVERTIR al Presidente de la UGPP, Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez o quien haga sus veces, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996 y num. 3 del art. 44 del CGP.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada Bibiana Andrea Alarcón Maldonado, identificada con la CC N° 1.014.247.989 y TP N° 304.977 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el memorial poder conferido por la Representante Legal de la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría a la entidad Bela Venko Abogados SAS.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

<sup>7</sup> Art. 611 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed0af2dd84e48982970a5b1fead660c4b897f9a117889189c050c43211dd5d2**  
Documento generado en 09/07/2021 06:10:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00216-00
Medio de control:	Nulidad simple
Demandante:	Nolberto Alveiro Gil Restrepo
Demandado:	Distrito Santiago de Cali, Secretaria de Movilidad

El propósito de esta demanda es la nulidad de las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.8906 del 5 de octubre de 2018 y 4152.010.0.0099 del 14 de enero de 2019.

Sin embargo, se advierte de las pretensiones que el estudio de la nulidad de estos actos administrativos deviene el restablecimiento del derecho.

En esas condiciones, nos remitimos a lo indicado en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011:

“...

*NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

*4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*

Por lo tanto, cuando se pretenda la nulidad simple de actos administrativos de carácter particular como ocurre en el sub-lite, se debe atender a las exigencias de los numerales 1 a 4 de la norma citada.

Y justamente haciendo ese ejercicio verificador, no se advierte que tales condiciones se reúnan con la demanda; en cambio, lo que si observa es que indefectiblemente del estudio de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprende un restablecimiento automático del derecho, circunstancia que impone el estudio del caso a la luz del art. 138 del mismo Estatuto.

Dirección Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Artículo que es del siguiente tenor:

*“NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

En ese sentido, como en los actos censurados se sancionó al accionante, por haber permitido con su omisión de vigilancia y control, la prestación de un servicio público no autorizado en el automotor de su propiedad, con multa de equivalente a tres millones doscientos veintiún setecientos cincuenta pesos m/cte (\$3.221.750), y no renunció expresamente al restablecimiento del derecho, el cuestionamiento de dicha decisión es a la luz del art. 138.

De ahí que, conforme al literal d, numeral 2 del art. 164<sup>1</sup> tenía cuatro meses para demandar los actos administrativos que lo sancionaron por infringir una normatividad de tránsito.

Concluyéndose que como la Resolución No. 4152.010.0.0099 del 14 de enero de 2019, le fue notificada por aviso<sup>2</sup> el 13 de febrero de esa misma anualidad, según

<sup>1</sup> **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

folio 12 del archivo digital 01.3.02-12-2020\_ANEXOS, tenía hasta el 16 de junio para radicar la demanda.

Pero al advertirse que la demanda solo fue radicada el 2 de diciembre de 2020, este medio de control se encuentra caduco.

Por lo visto, y ateniéndonos al numeral 1 del art. 169<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, se rechaza la demanda por haber operado la caducidad.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Edward Londoño Rojas, titular de la CC N° 16.774.413 y TP N° 112.907 116.356 por el CS de la J, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

<sup>3</sup> RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

...

Dirección Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5798655dc23e7bb2c91fd2a4a25db110c3082017ff4ee89a76eded34fca645bb**  
Documento generado en 09/07/2021 01:13:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00221-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Angel Vanegas Montoya
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones

Revisado para su admisión el medio de control, se advierten las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

**PRIMERO:** Debe aportarse el poder dirigido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Debe adecuarse la demanda conforme al art. 162 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.

**SEGUNDO:** De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo señala el art. 169 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el memorial por medio del cual subsana la demanda, en formato PDF al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además dar estricto a lo señalado en el art. 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó a su vez el num. 7 y adicionó el num. 8.

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **5fb161673c8f2751b2cc451649aba14dc4170d64c1b7553121a782140c7eb869**  
Documento generado en 09/07/2021 06:08:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00061-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aura Marisol Tróchez Téllez
Demandado:	Distrito Santiago de Cali

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que el apoderado de la parte actora allegó las pruebas citadas en los anexos de la demanda<sup>1</sup> y aunque el requisito de procedibilidad no se encuentra entre ellos, por lo cual se había inadmitido el proceso, se dará aplicación al inciso 2 del num. 1 del art. 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, además de lo señalado en el inc. 2 del num. 2 del art. 161 ibidem<sup>3</sup> y en consecuencia se tiene que la demanda reúne el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161<sup>4</sup> y 162<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011 y por cuanto subsanó, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia por estado<sup>6</sup> al demandante y personalmente<sup>7</sup> al (os) demandado (s) y al Ministerio Público a los canales digitales:

- Demandante, [juridico@lexus.com.co](mailto:juridico@lexus.com.co).
- Demandada Distrito Santiago de Cali, [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).
- Ministerio Público, [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co).

**TERCERO:** DAR TRASLADO<sup>8</sup> de la demanda y anexos, al (os) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo

<sup>1</sup> Archivo 01.2 27-04-2021

<sup>2</sup> “Art. 161.- **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado Ley 2080 de 2021, art. 364. ...

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, .... Subrayado mío.

<sup>3</sup> Art. 161.- **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. ...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.” Subrayado mío.

<sup>4</sup> Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado Electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.  
Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e6073c61326ecdd5f5ad575e16e19f1838d32ff75363fd897f5faaeb8c50e**  
Documento generado en 09/07/2021 06:05:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00061-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aura Marisol Tróchez Téllez
Demandado:	Distrito Santiago de Cali

De la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada judicial de la parte demandante, que obra a folios 23 y 24 del archivo 01.1. 27-04-2021 del expediente, se procederá a dar traslado al demandado por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

DÉSE TRASLADO al demandado por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9755eb813dc565081b7d3ff2578a11e314ac9721e623cd278741ef1e8447a41f**  
Documento generado en 09/07/2021 06:00:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 09 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00083-00
Medio de control:	Acción popular
Demandante:	Yebrail Alejandro Pardo Ayala
Demandado:	Dpto. Valle del Cauca – Sria. de Educación

Estando para revisión la acción constitucional para continuar con el respectivo trámite procesal, se hace necesario requerir al actor popular para que allegue, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, la constancia de la publicación del AVISO de que trata el inciso primero artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y si no lo ha hecho, proceda de conformidad.

Estado electrónico No. 45, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 julio de 2021

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca8514c9f999a72f2d0fee157587552084830a9cf4c398c06329674b1731fae**  
Documento generado en 09/07/2021 05:59:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**